

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150015500
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	María Gladys Rodríguez Quintero
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

María Gladys Rodríguez Quintero y José Rafael Rodríguez en nombre propio y de sus hijas Paula Alejandra y Yerly Caroline Rodríguez Garzón, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la aprehensión del vehículo de placas SRD-520 de servicio público.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, como consecuencia del incumplimiento de los deberes del señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá al negarse a cumplir lo dispuesto en el artículo 37 del Código Adjetivo Civil, dejando de practicar pruebas y dilatando la entrega del vehículo de servicio público de placas SRD-520 de propiedad de la señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO, rechazando el incidente sin motivación alguna y negándose a entregar el vehículo, pero con las mismas pruebas aportadas meses después decide ordenar la entrega del vehículo a su propietaria porque dentro del certificado de tradición del rodante se prueba que es la titular de este bien. Luego se dan los presupuestos de la falla en el servicio judicial, causando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser reparados por las entidades demandadas o por quienes hacen su representación legal.

SEGUNDA.- Que a consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA por la actuación del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, a pagar a los demandantes y su núcleo familiar en pesos a la fecha de ejecutoria de Sentencia que ponga fin a la Instancia, una INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, por los perjuicios

PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES, como resultado del embargo y secuestro del vehículo de Placas SRD-520 cuando con los elementos probatorios rechaza la entrega del vehículo y luego con las mismas pruebas actúa en favor de la peticionaria pero ya se ha causado el daño antijurídico y es imposible pagar el valor del parqueo del vehículo embargado y secuestrado. Daños patrimoniales y extra-patrimoniales que se discriminan de la siguiente manera:

daños extrapatrimoniales

1. DAÑOS MORALES:

1.1. Por daño Moral: A favor de la señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO, por los perjuicios morales ocasionados con el embargo y secuestro del vehículo de placas SRD-520 el cual tenía en posesión como propietaria sin medida cautelar alguna, del cual acreditó al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, su plena propiedad a través de los documentos que anexó con el incidente de desembargo y entrega del vehículo, pues este lo estaba pagando al Banco Caja Social con un crédito que realizó en esta entidad bancaria, al embargarle su vehículo de servicio público el cual tenía arrendado y con el arriendo cubría las cuotas del banco, indudablemente el perjuicio moral está probado, pues la angustia y la desesperación empezaron a hacer efectos en su salud y depresión, afligida ante esta situación, se queda sin el sustento diario y con la preocupación de no poder cumplir con la obligación crediticia, su estado psicológico hacía efectos y ver que el tiempo transcurría, el vehículo de servicio público en un parqueadero se deterioraba y el valor del parqueadero supera el valor del vehículo, tanto así que no cuenta con los recursos para sacarlo del parqueadero, sumado a que no se encuentra en las condiciones técnico mecánicas para uso como servicio público como vehículo.

Estimo entonces que se debe reparar el daño moral en la suma en dinero efectivo equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.2 Por daño Moral: A favor del señor José RAFAEL RODRÍGUEZ, por los perjuicios morales ocasionados con el embargo y secuestro del vehículo de placas SRD-520 el cual tenía en posesión el día 21 de septiembre de 2012, cuando se encontraba ejerciendo actividad comercial en este vehículo de servicio público, pues lo tenía en calidad de arrendamiento por contrato que suscribiera con la señora María GLADYS Rodríguez QUINTERO, una vez inmovilizado y dejado a disposición de un Parqueadero, y constancia de ello es que para tal fecha el inventario con el que se entrega el vehículo está firmado por él, razón por la cual deja de percibir el sustento diario al igual que el de su familia y la preocupación de no poder cumplir con los compromisos a las ferreterías a las cuales proveía diariamente, la intranquilidad y el daño psicológico por la angustia en el sostenimiento del hogar, pensiones y ruta de colegio de sus dos hijas, alimento diario, compromisos que se asumen diariamente, razón por la cual para tratar de sobrellevar el compromiso comercial debió alquilar un vehículo con precios elevados para poder cumplir con la actividad que venía desempeñando con un vehículo sobre el cual tenía un contrato y obtenía ganancias por TRES MILLONES (\$3'000.000) DE PESOS MENSUALES, todas estas situaciones de embargar y secuestrar el vehículo que tenía arrendado, lo sumen en la aflicción y el dolor como daño moral por el daño antijurídico ocasionado por el señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, perjuicios que deben ser reparados y se estiman en una suma en dinero efectivo equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.3 Por daño Moral: A favor de la menor PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GARZÓN, hija de JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, quien resultó perjudicada con el embargo y secuestro del vehículo que tenía en arrendamiento su padre y del cual le propiciaba su sustento alimentario, gastos de educación, diversión los cuales fueron disminuidos considerablemente, razón por la cual se refleja en ella el daño moral que debe ser reparado por la entidad del Estado que causó el daño, el cual se estima en la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS mínimos legales mensuales vigentes.

1.4 Por daño Moral: A favor de la menor YERLY CAROLINE RODRÍGUEZ GARZÓN, HIJA DE JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, quien resultó perjudicada con el embargo y secuestro del vehículo que tenía en arrendamiento su padre y del cual le propiciaba su sustento alimentario, gastos de educación, diversión los cuales fueron disminuidos considerablemente, razón por la cual se refleja en ella el daño moral que debe ser reparado por la entidad del Estado que causó el daño, el cual se estima en la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TOTAL DAÑOS MORALES: CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.- PERJUICIOS A LA RELACIÓN DE VIDA

Por daño a la Relación de Vida: A favor de la señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO porque se variaron las condiciones de vida de la demandante los cuales se exteriorizaron tanto en su vida personal emocional, familiar, social y comercial, deteriorando su salud, como consecuencia del daño causado por la Rama Judicial en cabeza del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá al inmovilizar y secuestrar su vehículo de servicio público del cual derivaba su sustento diario y el enorme daño al no poder cumplir con las cuotas mensuales al banco para el crédito que le otorgó para la compra del vehículo de placas SRD-520, el cual tenía arrendado y ya no pudo obtener ingresos por este vehículo, solo se quedó con la deuda del banco. Se causaron daños y perjuicios correspondientes a la alteración de las condiciones de existencia y de su vida de relación por lo que estimo que se debe reparar el daño en la suma en dinero efectivo equivalente a DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$17'000.000.00).

Por daño a la Relación de Vida: A favor del señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ y en relación con sus hijas PAULA ALEJANDRA y YERLY CAROLINE RODRÍGUEZ porque se variaron las condiciones de vida de estas personas los cuales se exteriorizaron tanto en su vida personal emocional, familiar, social y comercial, deteriorando su salud, como consecuencia del daño causado por la Rama Judicial en cabeza del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá al inmovilizar y secuestrar su vehículo de servicio público del cual derivaba su sustento diario porque resulta demostrado que el señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ tenía en arrendamiento el vehículo de placas SRD-520 y al embargarlo y secuestrarlo ya no contaba con los recursos para prohijar un sustento diario y el cumplimiento de las obligaciones de su núcleo familiar. Se causaron daños y perjuicios correspondientes a la alteración de las condiciones de existencia y de su vida de relación por lo que estimo que se debe reparar el daño en la suma en dinero efectivo equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$35'000.000.00).

TOTAL DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$52'000.000.00).

TOTAL DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

MORALES = CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$52'000.000.00).

DAÑOS PATRIMONIALES

1.1- POR DAÑO EMERGENTE:

Es el que corresponde a la pérdida económica por la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer con ocasión o en razón del comportamiento del sujeto activo.

La pérdida del vehículo de servicio público de placas SRD-520 de propiedad de la señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO, que al haber sido embargado y secuestrado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de manera arbitraria, dejándolo a disposición del Parqueadero La Octava, al sol y al agua entró en un deterioro por DOS (2) AÑOS, y que la fecha del 3 de septiembre de 2014 el valor del parqueadero asciende a más de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000.00), que para retirar el vehículo del parqueadero se debe cancelar este valor, sumado a que por estar inservible como vehículo de servicio público, para repararlo y adecuarlo con las exigencias técnico mecánicas, se necesita mucho dinero, luego se tiene este bien como una pérdida total, de donde se desprende que el daño emergente ocasionado por la Administración de Justicia, equivale al de un vehículo de similares características, es decir, un vehículo nuevo por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00), como daño emergente.

LUCRO CESANTE

1.2.1. A favor de MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO, corresponde a los dineros dejados de percibir por el producido mensual del vehículo de Placas SRD-520 de propiedad de la señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO, los cuales a su favor se reflejan en una suma de dinero mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00), que a partir del mes de septiembre de 2012...

TOTAL LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ QUINTERO \$75'000.000.00
1.2.2. A favor del señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, como arrendatario del vehículo de placas SRD-520 que le representaba un ingreso mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00), que a partir de mes de Septiembre de 2012...

TERCERA.- Que se decrete y aplique a las sumas reconocidas mediante sentencia la indexación correspondiente (IPC), de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por las demandadas, para las pretensiones Principales.

CUARTA.- Que se dé cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

QUINTA.- Que se reconozca la personería adjetiva de rigor.”

1.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El 26 de marzo de 2010, la señora María Gladys Rodríguez suscribió un contrato de compraventa con el señor Tiberio Galindo y adquirió el vehículo SRD-5620 Marca Chevrolet, Cheyene 3500 Color Verde Isla Caimán destinado al servicio público. El traspaso de vehículo se realizó el 21 de septiembre de 2011
- El antiguo propietario del vehículo, en su momento lo adquirió a través de la Compañía Leasing Desarrollo SA. La referida sociedad cedió los derechos litigiosos del referido vehículo al señor Fernando Ramírez Camelo, sin tener en cuenta que sobre el vehículo ya se había realizado el trámite de traspaso.
- El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la captura del vehículo de placa SRD-520 y posteriormente se realizó la diligencia de secuestro del automotor.
- La señora María Gladys Rodríguez el 8 de octubre de 2012, por intermedio de apoderado, presentó ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá un incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro que recaía sobre el vehículo de placas SRD-520.
- El 15 de enero de 2013, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la solicitud de entrega del vehículo, bajo el argumento que no cumplía los presupuestos establecidos en los artículos 687 y 688 del Código de Procedimiento Civil.
- El 23 de agosto de 2013, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá resolvió el incidente, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del vehículo a la señora María Gladys Rodríguez, y solo hasta el 10 de marzo de 2014, se hizo la entrega material del mismo.

1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte demandante hizo referencia a la cláusula general de responsabilidad del Estado, así como de manera extensa a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la falla del servicio y el nexo de causalidad.

Así mismo, respecto al caso en concreto indicó que la entidad demandada debía responder por el daño antijurídico causado, en razón a que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá incurrió en una falla del servicio judicial al rechazar de plano la solicitud de entrega del vehículo aplicando disposiciones legales que no correspondían y desconociendo las pruebas allegadas respecto a la propiedad del vehículo, las cuales posteriormente sirvieron de fundamento para decretar el levantamiento de las medidas.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Rama Judicial a pesar de haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

Ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y señaló que los perjuicios solicitados se encuentran suficientemente acreditados con las pruebas decretadas y aportadas al proceso.

1.6.2 Parte demandada

La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló que la actuación del Juzgado 35 Civil del Circuito Judicial de Bogotá actuó conforme a derecho respecto a la retención del vehículo de placas SRD-520 y al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo, que de las pruebas allegadas se descarta el argumento de la parte demandante que el referido operador judicial actuó de manera caprichosa y desconociendo el principio de buena fe.

Señaló que en el caso en concreto se había configurado el hecho de un tercero como causal excluyente de responsabilidad, en tanto que había sido la actuación de la Compañía de Financiamiento Comercial Findesarrollo en Liquidación, la que generó la tardanza en la entrega del vehículo objeto de la medida cautelar.

Por último, indicó que en razón que los presupuestos del juicio de responsabilidad no fueron acreditados por la parte demandante, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem* la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial (Folios 168-172), consiste en establecer si es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la demora en el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas SRD-520, así como en la entrega del mismo.

2.3 TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 9 de febrero de 2015 (Fl. 89), y el 29 de abril de la misma anualidad fue rechazada (Fl. 95-97), decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de octubre de 2016 revocó dicha decisión (Fls. 129-131).
- El 22 de marzo de 2017, la demanda fue admitida (Fls. 136-137) y en consecuencia la entidad demandada fue notificada en debida forma (Fls. 142,146-148).
- El 23 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 168-172), en donde se decretó la práctica de pruebas.
- El 27 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, cerrando el periodo probatorio y otorgándole a las partes 10 días para la presentación de alegatos de conclusión (Fls. 242-244).
- El 4 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 262 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto*

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

*económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructurante de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño; la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5 CASO CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

De los documentos incorporadas en debida forma al proceso, los cuales se encuentra en 5 cuadernos de pruebas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

- En el año 2000, la Financiera Desarrollo SA radicó demanda de restitución de tenencia de bien mueble en contra de Humberto Mateus Robles y la Sociedad Transportes Alaska Ltda, con el objetivo de que fueran entregados varios vehículos, entre ellos el Camión Chevrolet Cheyene 3500 motor KSV324904 color Islas Caimán de Placa SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público.
- En razón de lo anterior, el 23 de octubre de 2000 el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, y el 12 de febrero de 2001 ordenó el secuestro de los vehículos en atención a la medida cautelar solicitada por el demandante.
- El 2 de mayo de 2006, la Unidad de Patrimonio Económico – Subgrupo de Automotores de la Policía Nacional, le informó al Despacho 35 Civil de Bogotá que el vehículo de Placa SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público, había sido rematriculado con la placa SKK-543; razón por la cual el referido Despacho mediante auto del 11 de junio de la misma anualidad ordenó la aprehensión del referido vehículo.
- El 15 de abril de 2009, mediante auto el Juzgado 35 Civil de Bogotá canceló la aprehensión del referido vehículo.
- El 21 de octubre de 2010, el Juzgado 35 Civil de Bogotá profirió decisión de fondo respecto de la demanda de restitución de bien mueble, en donde dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Financiera de Desarrollo SA y Humberto Mateus Robles y la Sociedad Transportes Alaska Ltda como locatario, respecto a los vehículos objeto del litigio; y ordenó la restitución y entrega material de los vehículos, incluido el de Placa SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público que había sido rematriculado con la placa SKK-543.
- El señor Fernando Ramírez Camelo en su condición de cesionario del demandante, a través de apoderado, el 26 de junio de 2012 le solicitó al Juzgado 35 Civil de Bogotá que como quiera que no se había hecho entrega material de los vehículos como fue ordenado en la sentencia del 21 de octubre de 2010, se ordenara su aprehensión a través de la Policía Nacional.
- El 13 de agosto de 2012, el Juzgado 35 Civil de Bogotá ordenó la aprehensión del vehículo de Placa SRD520, entre otros.
- El 21 de septiembre de 2012, fue inmovilizado el vehículo de Placa SRD520 que se encontraba bajo la posesión del señor José Rafael Rodríguez, y la Policía Nacional lo dejó a disposición del Parqueadero La Octava.
- El 8 de octubre de 2012, la señora María Gladys Rodríguez Quintero a través de apoderado presentó ante el Juzgado 35 Civil de Bogotá incidente solicitando el levantamiento de medida cautelar y en consecuencia se le hiciera entrega del vehículo Placa SRD520, dado que dicho bien se lo había comprado al señor Tiberio Galindo, negocio jurídico que había sido registrado en la Oficina de Transito y Transporte de la Sede Operativa del Rosal de Cundinamarca. Para el efecto, aportó copia del contrato de compraventa, licencia de tránsito, certificado de tradición expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, entre otros documentos.
- El 15 de enero de 2013, el Juez 35 Civil de Bogotá profirió dos decisiones: la primera, rechazando de plano la solicitud de la señora María Gladys por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda, requiriendo al cesionario Fernando Ramírez Camelo para que coadyuvara la solicitud de entrega del vehículo de Placa SRD520, por cuanto en la solicitud de entrega se había indicado la adquisición de dicho vehículo.
- El 25 de febrero de 2013, el señor Fernando Ramírez Camelo por intermedio de apoderado, le solicitó al Juzgado 35 Civil de Bogotá que le hiciera entrega entre otros del vehículo Placa SRD520, dado que el cesionario bajo la gravedad del juramento manifestó no haber vendido

dicho bien.

- El 2 de abril de 2013, la señora María Gladys Rodríguez por intermedio de apoderado le solicitó al Juzgado 35 Civil de Bogotá que se desglosara el contrato de compraventa aportado, dado que el señor Fernando Ramírez Cameló no había querido firmar la coadyuvancia y le solicitaba el pago de emolumentos sin ninguna justificación; así mismo, solicitó que se ordenara la entrega del vehículo de su propiedad o se facilitara una posible audiencia de conciliación para resolver la situación.

- El 5 de abril de 2013, el señor José Vidal Trujillo por intermedio de apoderado, le solicitó al Juez 35 Civil de Bogotá, que declarara la nulidad de todo lo actuado desde junio de 2012, en razón a que existía una falsedad respecto del poder conferido por el señor Fernando Ramírez al abogado Mario Alberto Ortiz.

- El 14 de mayo de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá inició vigilancia administrativa sobre el proceso adelantado por el Juzgado 35 Civil de Bogotá respecto a la entrega del vehículo Placa SRD520, en atención a una solicitud presentada por la señora María Gladys Rodríguez el 30 de abril de la misma anualidad.

- El 21 de mayo de 2013, el Juzgado 35 Civil de Bogotá negó la solicitud de nulidad y le solicitó al señor José Ruiz Ramírez que allegara los documentos de compraventa y traslado del vehículo Placa SRD520, así como la denuncia por falsedad. Los documentos sobre la compraventa y el traspaso del vehículo fueron aportados dentro del término otorgado por el Juzgado.

- El 23 de agosto de 2013, el Juzgado 35 Civil de Bogotá mediante auto ordenó la entrega a la señora María Gladys del vehículo Placa SRD520, por considerar que había acreditado la calidad de propietaria de este con el certificado de tradición.

- El 28 de agosto de 2013, el señor Fernando Ramírez por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 23 de agosto de la misma anualidad.

- El 15 de enero de 2014, el Juzgado 35 Civil de Bogotá decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 23 de agosto de 2013, en donde mantuvo la decisión proferida y denegó el recurso de apelación por improcedente.

- El 20 de febrero de 2014, el Juzgado 35 Civil de Bogotá remitió oficio al Parqueadero La Octava, para que hicieran entrega del vehículo de placa SRD520 a la señora María Gloria Rodríguez.

- El 3 de septiembre de 2014, la señora María Gladys le solicitó al Juzgado 35 Civil de Bogotá, que realizara un peritazgo sobre el estado del vehículo que se encontraba en el Parqueadero La Octava, para así establecer su estado.

- El 13 de enero de 2015, el Juzgado 35 Civil de Bogotá le indicó a la señora María Gladys que cualquier solicitud debía ser presentada a través de apoderado.

- El 17 de enero de 2017, el Parqueadero La Octava presentó un oficio ante el Juzgado 35 Civil de Bogotá en donde se indicó que la persona interesada en la entrega del vehículo de Placa SRD520 hasta la fecha no había cancelado los valores de la custodia y guarda del vehículo y que en razón a una cesión de derechos, dicho vehículo se entregaría al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona, ubicado en la Av. Gaitán Cortes No. 15-40 sur.

Así mismo, a folios 45-48,51 del cuaderno principal se encuentra copia de los contratos de compraventa suscritos el 1 de octubre de 2008 y el 26 de enero de 2010, entre la señora María Gladys Rodríguez y Tiberio Galindo Rodríguez, en donde este último le vendió el vehículo de placa SRD520; así como del registro del traspaso de la propiedad del mismo ante

la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca desde el 21 de septiembre de 2011.

A folio 198 del cuaderno principal, se observa que el Registro Único Nacional de Tránsito, mediante oficio indicó que la señora María Gladys Rodríguez Quintero era propietaria del vehículo de placa SRD520 clase Camión destinado al servicio público, y que dicho registro de propiedad se había realizado el 21 de septiembre de 2011.

2.5.2 De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño se ha entendido como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹¹.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Estado¹² ha indicado que para acreditar la existencia del daño se requiere demostrar que i) sea cierto, *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–"*¹³; ii) personal, que *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁴ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda y conforme al problema jurídico planteado, para el Despacho el daño del cual la parte demandante pretende su reparación consiste en la falta de entrega del vehículo Placa SRD520 en el año 2012.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados y relacionados en acápites anteriores, existe certeza que a la señora María Gladys Rodríguez no le fue entregado en el año 2012 el vehículo Placa SRD520, el cual es de su propiedad. En consecuencia, para el Despacho el carácter cierto y personal del daño se encuentra demostrado; así como su subsistencia, por cuanto la entidad demandada no le ha pagado suma alguna de dinero a título de reparación.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3 Sobre la atribución o imputación del daño

La imputación se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁵, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Una vez se determine que la entidad demandada causó el daño, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

¹¹ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PÍCAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario se tiene certeza que en el año 2000, la Financiera Desarrollo SA radicó demanda de restitución de tenencia de bien mueble en contra de Humberto Mateus Robles y la Sociedad Transportes Alaska Ltda, para que se le entregaran varios vehículos, entre ellos el Camión Chevrolet Cheyene 3500 motor KSV324904 color Islas Caimán de Placa SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público, y que el 12 de febrero de 2001 el Juzgado 35 Civil de Bogotá ordenó su secuestro.

Así mismo, se acreditó que el 21 de octubre de 2010, el Juzgado 35 Civil de Bogotá profirió decisión de fondo respecto de la demanda de restitución de bien mueble, en donde dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Financiera de Desarrollo SA Compañía de Financiamiento Comercial Findesarrollo en Liquidación y Humberto Mateus Robles y la Sociedad Transportes Alaska Ltda como locatario y ordenó la restitución y entrega material de los vehículos al demandante, incluido el vehículo de Placa SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público.

Aunado a lo anterior, el referido vehículo fue vendido por el señor Tiberio Galindo a la señora María Gladys Rodríguez a través de un contrato de compraventa y dicho negocio jurídico conllevó a que el 21 de septiembre de 2011, se registrara del traslado de la propiedad ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca.

Con ocasión de una cesión de derechos suscrita entre la Financiera Desarrollo SA y el señor Fernando Ramírez Camelo, este último le solicitó el 26 de junio de 2012 al Juzgado 35 Civil de Bogotá que le hiciera entrega efectiva de los vehículos señalados en la sentencia del 21 de octubre de 2010, en donde se encontraba el vehículo de Placas SRD520 Modelo 1995 de Servicio Público. Y en atención a dicha solicitud, el 13 de agosto de 2012, el Juzgado 35 Civil de Bogotá ordenó la aprehensión del vehículo a través de la Policía Nacional, orden que fue cumplida el 21 de septiembre de 2012, dejándolo en disposición del Parqueadero La Octava.

Debido a lo anterior, el 8 de octubre de 2012, la señora María Gladys Rodríguez Quintero a través de apoderado presentó al Juzgado 35 Civil de Bogotá un incidente solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placa SRD520 y la entrega por ser ella la propietaria. Con el escrito aportó el contrato de compraventa suscrito por Tiberio Galindo, el registró del traspaso del bien ante la Oficina de Tránsito y Transporte de la Sede Operativa del Rosal de Cundinamarca y la licencia de tránsito. Ante tal solicitud, el referido Juzgado el 15 de febrero de 2013 se pronunció sobre la solicitud de la señora María Gladys rechazando de plano el incidente.

Por lo expuesto y conforme al problema jurídico planteado, para el Despacho no existe duda que el 21 de septiembre de 2012 fue aprehendido y llevado al Parqueadero el vehículo de placas SRD520, y que éste era de propiedad de la señora María Gladys Rodríguez; así como que el Juzgado 35 Civil del circuito de Bogotá rechazó en un primer momento la solicitud de entrega del referido vehículo. En consecuencia, se concluye que la parte actora acreditó el nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la entidad demandada.

Sin embargo, es preciso establecer si efectivamente la decisión adoptada por el Juzgado 35 Civil de Bogotá el 15 de febrero de 2013 constituye un error judicial, situación que conllevaría a concluir que el daño es antijurídico.

Respecto a la atribución jurídica del daño en casos de error jurisdiccional, la Ley 270 de 1996, en sus artículos 66 y 67 ha establecido:

"ARTÍCULO 66. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme..."*

Así mismo, el Consejo de Estado sobre los eventos de configuración del error judicial, ha indicado:

"La reparación directa por error judicial tiene naturaleza dispositiva y exceptiva, puesto que responde a una causa expresamente prevista por el legislador -contraria a la ley-. De aquí que su objeto preciso y directo lo constituye la providencia contentiva del supuesto yerro del operador judicial y no el proceso en sí mismo, esto, sin perjuicio de que este último haya podido incidir finalmente en la decisión. Como se narró, para la Sala el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Estos entendidos como causales específicas que fundamentan el error jurisdiccional y sobre las cuales se estudiará el título de imputación, sin que con aquello llegue a ser necesario invocarlos directamente, sino que el juez de instancia pueda interpretarlos de una valoración integral de la demanda, siempre y cuando aparezcan explicados de manera clara, precisa y estén debidamente argumentados. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley. En efecto, la fundamentación de las causales para cimentar el error judicial exige demostrar los yerros cometidos por el juzgador en la providencia de la que se alega deviene el daño antijurídico, el cual pudo haber comprometido la legalidad de la decisión cuestionada, tanto en la aplicación de las normas de derecho sustancial (in judicando), como las relativas al derecho procesal (in procedendo) y que, de todos modos, podrían haber mutado la decisión que tomó."¹⁶

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia citadas, en el sub lite no se observa que se acrediten los requisitos del error jurisdiccional alegado en la demanda. En efecto, la decisión cuestionada, proferida el 15 de enero de 2013, en la que se decidió de plano negar la entrega del vehículo de placas SRD520 por cuanto no cumplía con los requisitos formales, según lo establecían los artículos 138 y 687 del C.P.C., procedía contra ella el recurso de apelación en el efecto diferido. Y no se observa dentro del expediente que se haya interpuesto dicho recurso. Por tanto, al haber otro medio para cuestionar dicha decisión y no haber sido ejercido, no se reúne el requisito formal para el alegado error judicial, pues es fundamental haberse interpuesto los recursos procedentes. De modo que al respecto no se evidencia que se haya desconocido o vulnerado la ley.

Los referidos artículos vigentes para la época de los hechos indicaban lo siguiente:

Artículo 138: *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.*

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 687. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...) 8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

¹⁶ Sección Tercera, Providencia 12 de diciembre de 2019. Radicado: 44852. CP. María Adriana Marín.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido."

De otra parte, al analizar la citada norma y contrastar la información indicada en el incidente presentado por la señora María Gladys el 8 de octubre de 2013, se concluye que el Juez 35 Civil de Bogotá no incurrió en error de derecho, toda vez que al ser este un documento rotulado como incidente y al existir dentro del proceso de restitución una sentencia en firme, en donde se le reconoció la propiedad del vehículo SRD520 a la Financiera de Desarrollo SA, cualquier persona distinta al demandante debía ser considerada como un poseedor, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil sí era la norma aplicable. Además, es preciso señalar que solo en este artículo se establecían las reglas para el levantamiento de embargo y secuestro de bienes. Así mismo, como el artículo en comento condicionaba el inicio del incidente a la presentación de una caución por parte del peticionario, y como quiera que dicho requisito no fue cumplido, al Juez 35 Civil de Bogotá solo le era permitido rechazar de plano la solicitud.

Ahora, en la demanda se alega que el error judicial consiste en que el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá desestimó inicialmente los documentos aportados con el incidente, los cuales fueron el soporte para que el 23 de agosto de 2013 se ordenara la entrega del vehículo de placa SRD520, por considerar que la pericionaria había acreditado la calidad de propietaria de éste. Al respecto, el Despacho señala que con la presentación del incidente de desembargo, los documentos aportados hasta ese momento no ostentaban la calidad de plena prueba, dado que dicha calidad se obtiene después de que se surte el trámite respectivo y son reconocidas como tal por el juez. Es decir, hecha la solicitud de levantamiento de la medida de desembargo y entrega del rodante se debía establecer a ciencia cierta a favor de quién se debía ordenarse la entrega.

Sobre el particular, es preciso aclarar que aunque el Juez 35 Civil de Bogotá rechazó de plano el incidente porque no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, no deja de ser menos cierto, que ante los hechos indicados por la señora María Gladys Rodríguez y los documentos aportados, el referido Juez inició una indagación sobre el particular, con lo que fueron incorporados al expediente una serie de pruebas documentales, de las cuales concluyó que efectivamente la señora Rodríguez Quintero era la propietaria del vehículo de placa SRD520 y en consecuencia ordenó la entrega del mismo. Además, nótese que durante el trámite del incidente, fuera de lo referente a establecer si le asistía razón a la incidentante, se presentaron una serie de circunstancias que el Juzgador tuvo que aclarar.

Lo anterior denota que, aunque el Juez 35 Civil de Bogotá rechazó de plano el incidente presentada por la María Gladys Rodríguez, le garantizó su derecho sustancial, dado que de oficio requirió a varios sujetos procesales para obtener la verdad material sobre la propiedad del vehículo de placa SRD520. Trámite que al final dio el resultado esperado, en razón a que el referido Juez ordenó la entrega del vehículo a quien acreditado su propiedad.

Así, entonces, en el sub lite no se evidencia que la decisión adoptada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite de incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del referido vehículo automotor sea constitutiva de un error jurisdiccional. Más bien lo que se observa es todo lo contrario: pese a que fue rechazado de plano el trámite del incidente porque no reunía los requisitos formales, el Juez, de oficio, en aras de garantizar el derecho sustancial de la peticionaria (art. 228 C.Política), ordenó pruebas en orden a establecer la verdad referente a quién debía ordenarse la entrega del

rodante, y que a la postre se pudo establecer efectivamente debía ser entregado a la señora María Gladys Rodríguez.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga afirmativa de la prueba respecto a la existencia de un error judicial en la decisión adoptada por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2013, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

Por último, se observa a folios 467-468 que el abogado Carlos Salcedo de la Vega presentó memorial en donde informó que renunció al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

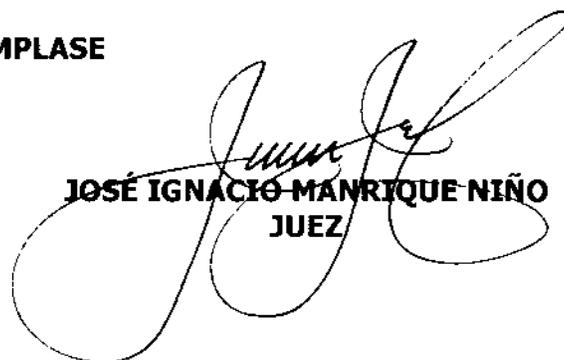
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ